

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00145-00
Demandante:	CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ BENJUMEA
Demandado:	HELADIO MERA GÓMEZ, AURELIO PECHENE SÁNCHEZ, MARTHA LIBIA PARRA LONDOÑO, YALID FERNÁNDEZ CALAMBAS, PEDRO FERNÁNDEZ CALAMBAS, MARÍA STELLA FERNÁNDEZ CALAMBAS, HORACIO FERNÁNDEZ CALAMBAS, LUIS MAURICIO MESA CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.718.776 de Cali, Valle, actuando a través de apoderada judicial abogada **ERIKA ANDREA CAMPO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.533.810 de Piendamó, Cauca, y T.P. N° 264028 del C.S.J., en contra de **HELADIO MERA GÓMEZ, AURELIO PECHENE SÁNCHEZ, MARTHA LIBIA PARRA LONDOÑO, YALID FERNÁNDEZ CALAMBAS, PEDRO FERNÁNDEZ CALAMBAS, MARÍA STELLA FERNÁNDEZ CALAMBAS, HORACIO FERNÁNDEZ CALAMBAS, LUIS MAURICIO MESA CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la

GB.

presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que la vereda San Miguel del municipio de Piendamó, Cauca, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral especial aportado, se le otorga al bien BOLAÑOS O EL RECREO un avalúo de \$42.210.000.00 de pesos, por lo que tal valor supera los 40 s.m.l.nm.v. sin sobre pasar los 150 s.m.l.m.v., siendo entonces un proceso de menor cuantía.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuo municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el artículo 368 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal todo asunto que no esté sometido a un trámite especial lo que, aplicado al caso bajo estudio, el procedimiento a seguir para el presente asunto es entonces el verbal en primera instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal en primera instancia.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda no se indicó el número de identificación de las partes (numeral 2 art. 82 del Código General del Proceso); en caso contrario, se deberá manifestar que se desconoce.
- 2.- En los hechos de la demanda no se indica como la parte demandante entro en posesión del bien inmueble objeto del presente asunto, habida cuenta que en los supuestos fácticos de la demanda únicamente se menciona que los mismos iniciaron en el año de 2010.
- 3.- Se debe aclarar el numeral 6 de los hechos, toda vez que se indica que el predio que se pretende prescribir tiene una extensión de 15 Hectáreas y 3.300 metros cuadrados, y según el plano topográfico que se anexa el predio cuenta con un área de 11 Hectáreas 3.516, por lo que se debe dilucidar esta falencia,

toda vez que se tiene un predio de mayor extensión que contiene el predio de menor extensión que se pretende usucapir, cuyas áreas han de ser diferentes, siendo la de mayor extensión el que contiene el predio a usucapir y por ende de menor extensión.

4.- Se debe allegar el Certificado Catastral Especial *actualizado*, toda vez que en el aportado no se refleja la situación real que aparece en el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, donde Sonia Patricia Mesa castaño aparece en el Certificado Catastral y Luis Mauricio Mesa Castaño no.

5.- El Paz y Salvo Catastral allegado se debe actualizar toda vez que en el aportado la información que se encuentra plasmada no es correcta por cuanto aparecen personas que no ostentan en la actualidad la calidad de dueños, por lo que se debe realizar los trámites administrativos correspondientes tendientes a aclarar esta situación y corregida o actualizada la misma se debe presentar al proceso.

6.- Por último, y con el fin de armonizar el contenido del certificado especial catastral y el paz salvo predial con el certificado de tradición, se debe allegar este último de manera actualizada como los otros certificados.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

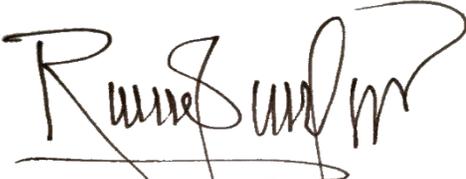
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.718.776 de Cali, Valle, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HELADIO MERA GÓMEZ, AURELIO PECHENE SÁNCHEZ, MARTHA LIBIA PARRA LONDOÑO, YALID FERNÁNDEZ CALAMBAS, PEDRO FERNÁNDEZ CALAMBAS, MARÍA STELLA FERNÁNDEZ CALAMBAS, HORACIO FERNÁNDEZ CALAMBAS, LUIS MAURICIO MESA CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho, abogada **ERIKA ANDREA CAMPO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.533.810 de Piendamó, Cauca, y T.P. N° 264028 del C.S.J, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 139. Hoy DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario